



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 200 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **3:18 p.m.** (hora adelantada de común acuerdo por las partes) del día de hoy **miércoles once (11) de septiembre de 2019**, la **suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria ad hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00134-00.**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Yiminson Rojas Jiménez
Cedula de Ciudadanía No.	5.819.787
Tarjeta Profesional No.	163.845 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<i>Yimyrojasj@hotmail.com</i>
Celular	<i>3002076928 - si enviar al correo de...</i>

Parte Demandada	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Diana Nayive Gutiérrez Avendaño
Cedula de Ciudadanía No.	<i>52.227 501 de Bogotá</i>
Tarjeta Profesional No.	<i>154 251</i> del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<i>dianangutierrez@yahoo.es</i>
Celular	<i>3167300909</i> <i>si enviar a correo de...</i>

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso la apoderada del Municipio de Ibagué promovió la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación**, la cual corresponde resolver en esta procesal, en los siguientes términos:

Argumenta la apoderada que se efectuó una precaria formulación del concepto de violación, pues no se invoca y desarrolla de forma expresa los cargos de nulidad, así mismo existe ausencia de argumentación razonada, pertinente y congruente del concepto de violación

presupuesto que constituye uno de los requisitos de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, por lo que considera configurada la ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente al tema de la enunciación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación en la demanda, el Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de marzo de 2018 en el expediente de radicación 25001-23-36-000-2015-01191 01(60911), expresó lo siguiente:

“Bajo este escenario, en la demanda no solamente es necesario que se exprese que los actos administrativos objeto de controversia son ilegales, sino que, de igual manera se deben enunciar las normas vulneradas y desarrollar el concepto de la violación, como lo indica el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., so pena de transgredir los derechos fundamentales del demandado, tales como el debido proceso, la defensa y la contradicción, sin perjuicio de que los fundamentos de ilegalidad emerjan de forma clara de la demanda, pues la parte demandante -se insiste- tiene la carga de señalar cuales normas fueron violadas con ocasión de la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, así como desplegar todo un concepto de la violación.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, como se expuso atrás, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. exige que para las demandas dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, en efecto en el sub judice; la parte demandante hizo referencia a los artículos 23 de la Ley 640 de 2001, 161 y siguientes del CPACA, acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011, artículo 9 del Decreto 19 de 2012 que, a su juicio, resultaron violados con ocasión de la negativa de exonerar a la sociedad demandante del impuesto de Espectáculos Públicos Municipal para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs Alianza Petrolera – Torneo Liga Águila I 2016”, al exigírsele documentos que eran imposibles de presentar, sustentando los motivos de inconformidad, de acuerdo a ello para el Despacho no hay lugar a declarar probada la excepción previa formulada por la entidad demandada, como quiera que; bajo los supuestos de violación que acaban de mencionarse, se puede estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, proferir una sentencia.

Así las cosas, se niega el medio exceptivo de **ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación**, impetrada por la parte demandada.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El **hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, relacionados con la presentación de la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado partido Deportes Tolima Vs. Alianza Petrolera – Torneo Liga Águila I 2016, la expedición de la Comunicación No. 1033.2016-024411 de 07 de junio de 2016, la comunicación No. 036655 del 25 de julio de 2016 y la Resolución No. 1000-0390 del 02 de septiembre de 2016 y su notificación, los cuales se encuentran probados con la documental visible a folios 7 al 23 del expediente.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, se centrará en verificar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia establecer si hay lugar a ordenar la exoneración de la parte demandante del impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado “*partido Deportes Tolima vs Alianza Petrolera – Torneo (Liga) Águila I 2016*”, llevado a cabo el día 21 de mayo de 2016, así como el reintegro de los dineros pagados por dicho impuesto de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Finalmente habrá de pronunciarse frente a la excepción de **falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y reconocimiento oficioso de excepciones** propuestas en la contestación de la demanda.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Como quiera que el presente asunto se trata de una controversia de carácter tributario, tenemos que el asunto no es susceptible de conciliación por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y la prohibición expresa consagrada en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por lo que se declara fallida la etapa de conciliación.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no existe solicitud de medida cautelar, no se emitirá pronunciamiento alguno y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Oficios: Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se oficiará:

- Al **Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, Grupo de Prevención y Atención de Desastres “GPAD”, Policía Metropolitana de Ibagué “METIB”, Grupo de Espacio Público y Control Urbano**, para que informen lo solicitado por la parte demandante de acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas – oficios numeral 1 inciso 1, 2, 3 y 4 visible a folio 85 del expediente.
- Al **Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo Bomberos Voluntarios y a la Defensa Civil**, para que informen lo solicitado por la parte demandante de acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas – oficios numeral 2 inciso 1, 2 y 3 visible a folio 85 del expediente.
- Al **Grupo de Espacio Público y Control Urbano**, para que informen lo solicitado por la parte demandante de acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas – oficios, numeral 3 visible a folio 85 del expediente.

Pruebas de la parte demandada: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez

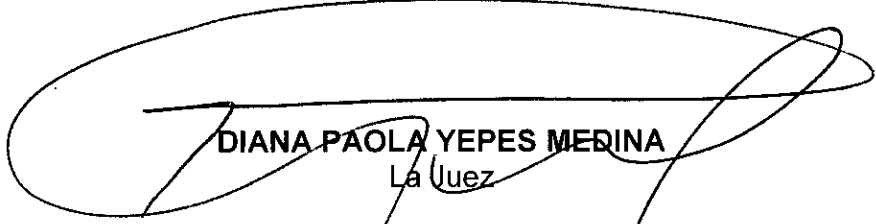
sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

De la anterior propuesta se les corre traslado a los intervinientes, para que se manifiesten al respecto: Los apoderados presentes y el Min. Público manifestaron estar conforme.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

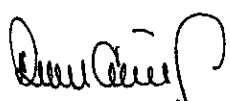
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 3:40 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



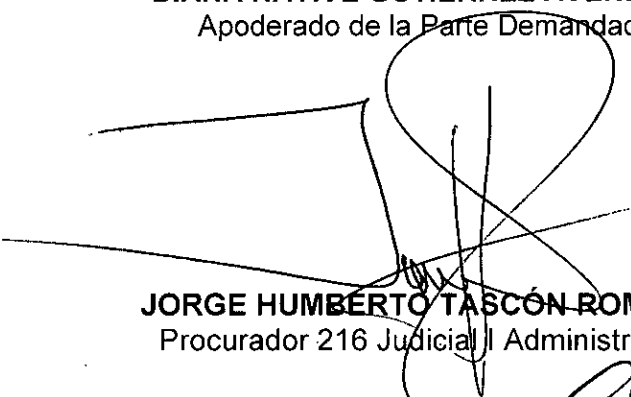
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



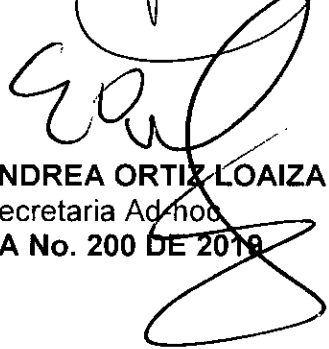
YIMINSON ROJAS JIMÉNEZ
Apoderado Parte Demandante



DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO
Apoderado de la Parte Demandada



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador 216 Judicial I Administrativo



ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad hoc
ACTA No. 200 DE 2019